

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADOS POR LAS SOCIEDADES REPRESENTADAS POR ENIGMA GREEN POWER 11, S.L. Y F.V. POLVORIN, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SUS RESPECTIVAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS, DE 4,999 MW CADA UNA, EN DIFERENTES NUDOS DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN SUBYACENTES DE LA SUBESTACIÓN VAGUADAS 220KV (BADAJOZ)

Expediente CFT/DE/144/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de mayo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por las sociedades representadas por ENIGMA GREEN POWER 11, S.L. y F.V. POLVORIN, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición de conflictos

En el periodo comprendido entre el 4 y el 25 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), sendos escritos de la representación legal de las sociedades indicadas en el cuadro, representadas todas ellas por ENIGMA GREEN POWER

11, S.L. (en adelante, “ENIGMA”) y la sociedad F.V. POLVORIN, S.L. (en lo sucesivo, “POLVORIN”), por los que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de sus respectivas instalaciones fotovoltaicas en distintos nudos de la red de distribución subyacentes de la subestación Vaguadas 220kV.

EMPRESA	INSTALACIÓN	NUDO	DENEG.	CONFLIC.
ENIGMA GREEN POWER 11	Tierra de Badajoz 05	Vegas Bajas 20	04/09/2021	04/10/2021
SAVANNA POWER SOLAR 14	Campos de Badajoz 01	Vegas Bajas 20	13/09/2021	13/10/2021
SAVANNA POWER SOLAR 14	Viriato 01	Vaguadas 20	13/09/2021	13/10/2021
ENIGMA GREEN POWER 09	Tierra de Badajoz 03	Vaguadas 20	10/09/2021	10/10/2021
ENIGMA GREEN POWER 10	Tierra de Badajoz 04	Vaguadas 20	10/09/2021	10/10/2021
SAVANNA GREEN POWER 15	Campos de Badajoz 02	Vaguadas 20	15/09/2021	15/10/2021
SAVANNA POWER SOLAR 17	Viriato 04	St. Marina 20	15/09/2021	15/10/2021
ENIGMA GREEN POWER 08	Tierras de Badajoz 02	Cerrogor 20	21/09/2021	19/10/2021
SAVANNA POWER SOLAR 15	Batalyways 02	Cerrogor 20	29/09/2021	25/10/2021
F.V. POLVORIN	Polvorín	St. Marina 20	05/10/2021	19/10/2021

La representación legal de ENIGMA exponía en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- Con fecha 1 de julio de 2021, EDISTRIBUCIÓN publicó una capacidad disponible en los nudos (i) Vegasbaj 20kV de 31,8 MW; (ii) Vaguadas 20kV de 22,4 MW, (iii) Cerrogor 20kV de 11,4 MW y (iv) St. Marina 20kV de 83,8 MW.
- En los días 23 y 29 de julio y 4 y 9 de agosto de 2021, ENIGMA presentó las solicitudes de acceso para las instalaciones fotovoltaicas arriba referenciadas, todas ellas de 4,999 MW, con punto de conexión en los distintos nudos de la red subyacente de Vaguadas 220kV.
- Entre el 4 de septiembre y el 5 de octubre de 2021, EDISTRIBUCIÓN comunicó la denegación de las distintas solicitudes de acceso, alegando la saturación de los transformadores Alvarado 66/220kV 1, Alvarado 66/220kV 2, Alvarado 66/220kV 3, Vaguadas 66/220kV 1 y Vaguadas 66/220kV 2, que actúan de interfaz entre los distintos nudos de la red de distribución y la subestación Alvarado 220kV, de la red de transporte.
- A juicio de ENIGMA, (i) la capacidad disponible en los distintos nudos de la red de distribución subyacentes se encuentra reservada para solicitudes de informe de aceptabilidad a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), si bien la capacidad disponible en los nudos de la red de transporte afectados es de 0 MW, por tanto, dichas solicitudes obtendrán una respuesta negativa por parte de REE y, en consecuencia, se liberará capacidad. Si EDISTRIBUCIÓN hubiera resuelto las solicitudes de acceso en las que solicitó informe de aceptabilidad a REE con anterioridad al estudio de las solicitudes de ENIGMA, las resoluciones hubieran sido favorables, al no requerir informe de aceptabilidad de REE; (ii) EDISTRIBUCIÓN debería haber esperado a emitir una resolución denegando el acceso por falta de capacidad, hasta que no se hubiesen resuelto las solicitudes de acceso previas pendientes de aceptabilidad de

REE, para evitar que las solicitudes de ENIGMA perdieran su prelación temporal; (iii) EDISTRIBUCIÓN solamente debió tener en cuenta en el estudio de capacidad realizado para las solicitudes de ENIGMA aquellas solicitudes con permisos de acceso y conexión en vigor y aquellas otras con informe favorable de acceso, no teniendo en cuenta por tanto aquellas que solamente habían sido admitidas a trámite.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare la nulidad de las denegaciones comunicadas, se retrotraigan las actuaciones en orden a que se tramiten las solicitudes respetando la prelación temporal de las solicitudes y se resuelvan las solicitudes considerando los proyectos con permiso de acceso comunicado y habiendo resuelto las solicitudes de acceso anteriores a las de ENIGMA en red de nudos afectadas por estas.

La representación legal de POLVORIN exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 31 de agosto de 2021, POLVORIN presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “Polvorín”, de 4,999 MW, en la subestación St. Marina 20kV.
- En fecha 5 de octubre de 2021, EDISTRIBUCIÓN comunica la denegación del acceso solicitado.
- A juicio de POLVORIN, (i) no procede la causa de denegación que alega EDISTRIBUCIÓN – saturación en la red de 66kV – puesto que la instalación “Polvorín” es inferior a 5 MW; (ii) Además, en los informes mensuales que ha publicado EDISTRIBUCIÓN aparece capacidad disponible en la red de 66kV y, por supuesto, en la red de St. Marina, en la que hay 97,3 MW; (iii) en el nudo en el que se solicita la conexión y la línea a través de la cual se pretende evacuar la energía, hay capacidad disponible para atender la solicitud de acceso; (iv) de hecho, en las subestaciones Alvarado 66kV y Vaguadas 66kV aparece publicada una capacidad disponible en los meses de agosto, septiembre y octubre de 51,6 MW y 96,3 MW, respectivamente; (v) La subestación St. Marina, abastece de energía a buena parte del casco urbano de Badajoz, así como a sus alrededores, y dispone de 3 transformadores de 66/20 kV de 30 MVA, cada uno, lo que justifica la capacidad disponible que informa EDISTRIBUCIÓN de 83,3 MW en su informe mensual, y eso sólo en la parte de 20 kV, por lo que no parece justificado que se niegue la evacuación de 4,99 MW, que difícilmente van a llegar a la barra de la subestación, puesto que con seguridad serán absorbidos por la demanda de la línea “Campamento” antes de llegar a la referida barra de 20 kV de la subestación Santa Marina. En el hipotético caso de que la energía vertida en la línea Campamento llegase a la subestación, dicha energía sería absolutamente absorbida por la demanda de las restantes posiciones de la subestación y si eso no fuese así, y llegase a superar la barra de 20 kV, estaría, de respaldo,

la barra de 66 kV, en la que también se informa de una capacidad disponible de 97,3 MW, que es muy superior a la potencia que se deniega de 4,99 MW; (vi) EDISTRIBUCIÓN, en esta cuestión, propone como alternativa al punto solicitado, y “sólo a efectos informativos”, la subestación Nevero 20 kV, que se encuentra interconectada en 20 kV y 66 kV con la subestación Santa Marina, con lo cual perfectamente podría servir esta subestación de sumidero a la energía vertida en la red de MT de la subestación Santa Marina, que ésta, hipotéticamente, no fuese capaz de absorber, ya que igualmente aparece con una capacidad disponible de 68,4 MW en 20 kV y 68,4 MW en 66 kV. Sin embargo, la subestación Nevero está situada, respecto a la ciudad de Badajoz, en un punto diametralmente opuesto a la ubicación de la planta FV solicitada, lo que haría materialmente imposible de realizar la evacuación en dicha subestación, mientras que en la misma parcela en la que se pretende ubicar la planta, y sólo a unos metros del punto de acceso solicitado, existen otras líneas de MT con conexión a la subestación Vaguadas, con una capacidad de evacuación disponible de 22,4 MW según el informe de 1 de agosto, en el de 1 de septiembre y en el de 1 de octubre del 2021.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare no conforme a Derecho la denegación y se acuerde la procedencia del punto de conexión y acceso solicitado.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 2 de noviembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a ENIGMA, POLVORIN y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por las solicitantes, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Acto de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos, la Directora de Energía, de conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, consideró preciso requerir a REE, mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2021, que informase sobre la capacidad de acceso disponible en la subestación Vaguadas 220kV entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de recepción del requerimiento, los informes de aceptabilidad recibidos y emitidos respecto del citado nudo durante el periodo de tiempo anteriormente mencionado.

Con fecha 24 de noviembre de 2021, REE contestó al citado requerimiento, informando de que la capacidad de acceso disponible en Vaguadas 220kV es nula y, en relación con las solicitudes de aceptabilidad recibidas y contestadas, remite la siguiente tabla:

Nombre de instalación	Fecha creación	Capacidad solicitada [MW]	Estado
Planta Fotovoltaica Cuarto del Obligado	14/07/2021 13:37	30	Aceptabilidad denegada
VALDECONEJOS I FV	19/07/2021 8:11	28	Aceptabilidad denegada
VALDECONEJOS FV II	19/07/2021 8:14	28	Aceptabilidad denegada
LA MANCHA I	19/07/2021 8:16	38	Aceptabilidad denegada
EL RONQUILLO II	19/07/2021 8:22	33,5	Aceptabilidad denegada
LA MARQUESA SOLAR I	19/07/2021 8:34	39,07	Aceptabilidad denegada
LA MARQUESA SOLAR II	19/07/2021 8:37	39,07	Aceptabilidad denegada
PSFV LOS PALACITOS	28/07/2021 8:21	10	Aceptabilidad denegada
Planta Solar Fotovoltaica Rio Caya Solar 10 MW	14/09/2021 10:04	10	En evaluación de Acceso
FV VALDEQUINTERO I	21/09/2021 12:59	41,6	En evaluación de Acceso
FV VALDEQUINTERO II	21/09/2021 13:02	44,4	En evaluación de Acceso
SOLEXTREM	04/11/2021 10:17	80	Enviada, en análisis

CUARTO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 17 de noviembre de 2021, en el que manifiesta que:

- Es contrario al RD 1183/2020, la Circular 1/2021 y las Especificaciones de detalle el planteamiento de ENIGMA, de que para determinar la capacidad de acceso debe realizarse un estudio, que deberá tener en cuenta las instalaciones conectadas y con permiso de acceso y conexión informadas favorablemente con anterioridad a la solicitud en estudio, esto es, no se deben tener en cuenta solicitudes admitidas a trámite con mejor prelación.
- EDISTRIBUCIÓN no puede alterar ni incumplir los plazos determinados por el RD 1183/2020 para elaborar y remitir la propuesta previa, por lo que es inadmisibles la argumentación de ENIGMA, de que se debería haber esperado a recibir la contestación a los informes de aceptabilidad de las solicitudes anteriores para realizar el estudio de capacidad de las solicitudes de ENIGMA.
- Los datos publicados sobre la capacidad de acceso disponible se ajustan a las exigencias de la Circular 1/2021 y las Especificaciones de detalle.
- Con el objeto de tener en cuenta la prelación de solicitudes, a la hora de realizar un estudio de detalle para cada nueva solicitud se añaden al escenario publicado todos los generadores que hayan solicitado permiso de acceso y conexión con anterioridad a la solicitud en estudio y que aún no hayan sido resueltos. Y es que sería inviable técnicamente no considerar las solicitudes en trámite con mejor orden de prelación a la hora de realizar el estudio

específico de capacidad porque en la práctica las solicitudes de acceso en trámite detraen capacidad disponible.

- El plazo en el que debe contestar EDISTRIBUCIÓN puede ser de 5 a 40 días hábiles, dependiendo de la tensión del punto de conexión. En el caso que se requiera informe de aceptabilidad, los plazos serán superiores, llegando en algunos casos a alcanzar los 100 días hábiles (60 días hábiles para que el gestor de la red aguas arriba remita el informe y otros 40 días hábiles para que el gestor de la red comunique el resultado). En el caso que no se pidiera revisión, si EDISTRIBUCIÓN no pudiera denegar una solicitud de acceso hasta haber finalizado el trámite de las solicitudes anteriores, debería esperar aproximadamente 150 días hábiles (100 días para emitir la propuesta, 30 días para la aceptación y 20 días para emitir el permiso) para contestar a la siguiente solicitud, y esto por cada una de las solicitudes en trámite con mejor orden de prelación. Ello supondría incumplir los plazos establecidos en el RD 1183/2020, puesto que EDISTRIBUCIÓN no puede esperar 150 días por cada una de las solicitudes admitidas anteriormente sin remitir la propuesta previa de una solicitud que no requiere informe de aceptabilidad.
- Que el resultado de un informe de acceso para una solicitud individual sea diferente de las capacidades publicadas en la página web, se explica por las siguientes razones: (i) Los valores informados se refieren exclusivamente a los generadores conectados, con permisos de acceso y conexión concedidos o solicitados exclusivamente en cada nudo, pero no en líneas ni nudos de la red de distribución subyacente de los mismos. (ii) Los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red próxima. (iii) La “Capacidad Ocupada” utilizada para el cálculo de la “Capacidad Disponible” se refiere a instalaciones de generación conectadas o con permisos de acceso y conexión ya emitidos, dejando al margen las solicitudes de acceso en trámite que se informan a través de la “Capacidad Admitida y No Resuelta” (en trámite). (iv) Debido a que las publicaciones se realizan con menor periodicidad que los plazos legales para contestar una solicitud, es posible que la publicación refleje capacidad disponible en un nudo que puede estar ya agotada por solicitudes Admitidas y No Resueltas (en trámite), tanto en el propio nudo como en otros de su red próxima o en sus redes subyacentes.
- De manera informativa, se indicaba que existía capacidad disponible en los nudos Vaguadas, Badajoz, S_Marina, Nevero, Riocaya, Cerrogor, Vegasbaj, Alvarado, T_Miguel, Olivenza, Alconche, Barcarot y Balboa, teniendo en cuenta la capacidad ocupada. Dado que estos nudos están eléctricamente conectados cada uno de ellos influye en la capacidad de los otros, por lo que las capacidades disponibles no son sumables y cada nuevo permiso en uno de estos nudos, en las líneas de AT que los conectan o en la red de MT subyacente, detrae capacidad de todos ellos. De la relación detallada de solicitudes de acceso que influyeron en el estudio de capacidad de las solicitudes presentadas por ENIGMA y POLVORIN resulta que en la zona de

influencia objeto de los conflictos se solicitaron con anterioridad a las solicitudes:

Solicitud	Solicitante	Proyecto	Fecha Admisión a Trámite	Potencia MT	Potencia AT			
				Total Potencia MT (kW)	Barras AT Subestación (kW)	Líneas AT (kW)	Barras MT Subestación (kW)	Total Potencia AT (kW)
367082	ENIGMA GREEN POWER 9 S.L.U. - B42816850	Tierra de Badajoz 03	23/07/2021 10:38	3.000	205.640	30.000	32.330	267.970
368671	ENIGMA GREEN POWER 10 S.L.U. - B42816843	Tierra de Badajoz 04	23/07/2021 10:59	5.000	205.640	30.000	37.320	272.960
367114	ENIGMA GREEN POWER 11 S.L.U. - B42816835	Tierra de Badajoz 05	23/07/2021 11:14	5.000	205.640	30.000	42.310	277.950
367131	SAVANNA POWER SOLAR 15 S.L.U. - B02991966	Batalywas 02	23/07/2021 11:32	5.000	205.640	30.000	47.300	282.940
369206	SAVANNA POWER SOLAR 14 S.L.U. - B90485590	Campos de Badajoz 01	29/07/2021 15:58	5.000	205.640	30.000	52.290	287.930
369215	SAVANNA POWER SOLAR 14 S.L.U. - B90485590	Viriato 01	29/07/2021 16:16	5.000	205.640	30.000	72.250	307.890
369232	SAVANNA POWER SOLAR 17 S.L.U. - B02991925	Viriato 04	29/07/2021 16:51	5.000	210.630	30.000	77.240	317.870
370814	SAVANNA POWER SOLAR 15 S.L.U. - B02991966	Campos de Badajoz 02	04/08/2021 14:10	5.000	229.830	30.000	102.020	361.850
372139	ENIGMA GREEN POWER 8 S.L.U. - B42817403	Tierras de Badajoz 02	17/08/2021 11:19	5.000	229.830	30.000	111.510	371.340
378732	FV POLVORIN SLU - B16779035	Polvorín	31/08/2021 11:01	7.900	229.830	30.000	136.460	396.290

- Teniendo en cuenta lo anterior, EDISTRIBUCIÓN realizó los correspondientes estudios específicos para las solicitudes presentadas, conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y el Anexo I de la Circular 1/2021, y teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores, concluyendo que en los nudos Vegas Bajas 20 kV, Vaguadas 20 kV, St. Marina 20 kV y Cerrogor 20 kV no existía capacidad de acceso.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestimen los conflictos de acceso.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 9 de diciembre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 29 de diciembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de ENIGMA, en el que brevemente manifiesta que (i) se ha vulnerado el criterio de prelación temporal de las solicitudes, acorde con el principio de que solo puede denegarse una solicitud si no hay capacidad. Dicho criterio solo admite excepciones en el caso de nudos cuya capacidad está reservada para adjudicarse mediante concurso y para hibridación de instalaciones existentes; (ii) la secuencialidad en el tratamiento de las solicitudes es el único mecanismo posible para respetar el criterio general de prelación temporal, por tanto, siendo necesario la tramitación de un procedimiento único de todas las solicitudes y (iii) con carácter subsidiario, cabe exigir la suspensión de la tramitación de las solicitudes hasta que no se resuelva la aceptabilidad por el gestor de la red aguas arriba.
- El 4 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que matiza que las contestaciones de los informes de aceptabilidad de solicitudes anteriores no se han recibido aún o se recibieron con posterioridad al estudio de la capacidad de las solicitudes de ENIGMA y POLVORIN. Por tanto, hasta el 5 de octubre de 2021, la capacidad de las solicitudes anteriores estaba comprometida y EDISTRIBUCIÓN no podía descartar dichas instalaciones para el estudio de capacidad hasta recibir los informes de aceptabilidad de REE.

Trascurrido ampliamente el plazo concedido, POLVORIN no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflictos de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza de los conflictos acumulados como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de los conflictos de acceso.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver los conflictos acumulados

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el régimen jurídico aplicable a las solicitudes de acceso a la red de distribución para una potencia inferior a 5 MW presentadas con posterioridad a solicitudes de acceso a la red de distribución para una potencia igual o superior a 5MW y, en particular, sobre la inclusión de las solicitudes pendientes de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de otra red en el escenario de estudio de capacidad.

Según resulta del planteamiento de los conflictos presentados por ENIGMA y POLVORIN acumulados en el presente expediente, el objeto del mismo es la interpretación que ha de darse al concepto de la prelación temporal al que se refiere el artículo 7 del RD 1183/2020¹, cuando conviven, por una parte, solicitudes a la red de distribución en el mismo nudo o nudos con influencia entre sí, en el sentido de que los accesos otorgados en los mismos influyen en la

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

capacidad disponible, que requieren informe de aceptabilidad del gestor de la red de transporte con solicitudes que no requieren tal informe.

Cuando EDISTRIBUCIÓN ha procedido a denegar el acceso y conexión por falta de capacidad en estos casos, lo ha argumentado básicamente en la tramitación de solicitudes de acceso y conexión por potencias superiores a 5MW y para las que ha solicitado, como no puede ser de otra manera, el correspondiente informe de aceptabilidad. Con la capacidad solicitada en las indicadas solicitudes, la capacidad disponible en el nudo se vería agotada, ello con independencia de si tales informes o no se van a emitir -por reserva a concurso- o serán negativos, en su momento, porque no existe capacidad disponible en la red de transporte para evacuar la potencia solicitada.

Pues bien, como se puede apreciar, en el presente conflicto se plantea, en primer término, el significado y alcance del criterio general de prelación temporal para la ordenación del otorgamiento de los permisos de acceso y conexión.

Procediendo al análisis de esta primera cuestión, ha de indicarse que el artículo 7 del RD 1183/2020 establece en su apartado primero que:

- 1. El criterio general de ordenación de los permisos de acceso y de conexión será la prelación temporal, salvo en los casos previstos en el artículo 18 y en el artículo 27 de este real decreto*

Este orden de prelación viene determinado, como señala el propio artículo 7, por la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión, incluidas las posibles subsanaciones.

Es evidente que si dicho criterio general se aplicara a situaciones procedimentales homogéneas el conflicto no se habría planteado, pues bastaría comprobar las fechas de admisión a trámite para ordenar las distintas solicitudes de acceso y conexión y resolver cualquier discrepancia. No cabe duda de que ésta es la voluntad del texto reglamentario al introducir este criterio general, pero dicho supuesto solo es válido para el acceso directo a las redes de transporte, pero puede plantear problemas de aplicación, cuando, como sucede en las redes de distribución, el procedimiento para el otorgamiento de acceso y conexión no es homogéneo, ni en trámites ni en plazos de resolución.

Dicha heterogeneidad responde, en lo que aquí interesa, al menos a dos situaciones.

La primera se da cuando dos solicitudes de acceso y conexión al mismo nudo de la red de distribución o a dos o más nudos con influencia mutua requieren, por la potencia solicitada, de una tramitación diferenciada. Mientras en el caso de una potencia igual o inferior a 5 MW para las instalaciones individuales en los territorios peninsulares no hace falta informe de aceptabilidad del gestor de transporte, sí es necesario en el resto de los casos, como establece la

disposición adicional segunda de la Circular 1/2021² en relación con el artículo 11.2 del RD 1183/2020.

Esta primera distinción en el procedimiento de acceso y conexión en las redes de distribución es la más relevante para la resolución del presente conflicto.

Por su parte, la segunda diferencia afecta al plazo de remisión de la propuesta previa de las distintas solicitudes de acceso y conexión en la red de distribución definido en el artículo 13 del RD 1183/2020. En el mismo queda claro que los plazos de comunicación del resultado del análisis y de la resolución en caso de ser negativa son diferentes, hasta el punto de que los procedimientos que requieren de informe de aceptabilidad serán siempre más largos que aquéllos que no requieren la emisión de tal informe por el gestor aguas arriba:

1. Con carácter general, el plazo máximo para que el gestor de la red comunique al solicitante el resultado del análisis de su solicitud acompañado de sus condiciones técnicas y económicas será el que se recoge a continuación:

a) Para las instalaciones que tengan su punto de conexión con la red de distribución a una tensión inferior a 1 kV:

1.º) Cuando se solicite un suministro de hasta 15 kW en el que no sea preciso realizar instalaciones de nueva extensión de red: cinco días.

2.º) En el resto de casos: quince días.

b) Para las instalaciones que tengan punto de conexión con la red de distribución a una tensión igual o superior a 1 kV e inferior a 36 kV: treinta días.

c) Para las instalaciones que tengan punto de conexión con la red de distribución a una tensión igual o superior a 36 kV: cuarenta días.

d) Para las instalaciones cuyo punto de conexión sea con la red de transporte: sesenta días.

Los plazos anteriores serán computados desde la fecha en que la solicitud se considere admitida a trámite.

2. En el caso de instalaciones para las que en el análisis de su solicitud de permisos de acceso y de conexión se requiera, conforme a lo establecido en este real decreto, un informe de aceptabilidad por parte del

² Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

gestor de la red aguas arriba, los plazos máximos establecidos en este artículo se incrementarán en el plazo establecido para la remisión del informe de aceptabilidad correspondiente.

De lo anterior, ya se deriva una primera conclusión en relación con el presente conflicto. La afirmación de ENIGMA de que la prelación como criterio de ordenación funciona en el marco de la resolución de las solicitudes -o, al menos en el marco de la remisión de la propuesta previa- es errónea puesto que, como resultado de la regulación de los plazos, la norma reglamentaria contempla como un supuesto habitual que una solicitud con mejor prelación -por haber sido admitida a trámite con anterioridad- se resuelva en el sentido de comunicar la propuesta previa con posterioridad a otra solicitud de acceso y conexión con peor derecho. En suma, el orden de prelación no funciona en el sentido de que garantice que se resuelva siempre la solicitud previa antes que la posterior, como sostiene ENIGMA.

El orden de prelación funciona, por tanto, como criterio de ordenación a la hora de realizar el estudio específico establecido en el Anexo I de la Circular 1/2021. En el apartado 1 c) de citado Anexo se indica que, al realizar el estudio, el gestor de red debe tener en cuenta:

Las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar según los criterios establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, tanto en ese punto de conexión como en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión.

Es decir, ha de incluirse la evaluación de la situación en función de todas las solicitudes que tengan prelación, independientemente del estado de tramitación en que se encuentren, pues el Anexo I no condiciona la inclusión en el estudio al mismo, sino exclusivamente al hecho de haber sido admitido a trámite con carácter previo. Ya se puede concluir que la actuación de EDISTRIBUCIÓN en el presente caso ha sido correcta porque ha evaluado todas las solicitudes prioritarias y ha llegado a la conclusión de que con las mismas no había ya capacidad disponible para las solicitudes de ENIGMA y POLVORIN, pues las mismas agotan la capacidad disponible sin duda.

El hecho de que no trasladara a la publicación de capacidades -el llamado mapa de capacidades-, no obsta para la anterior conclusión, como ha quedado expuesto en la Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022, expediente CFT/DE/179/21 y a la que nos remitimos.

CUARTO. La aplicación de la doctrina al presente conflicto: la falta de capacidad en los nudos de distribución solicitados por ENIGMA y POLVORÍN

Resuelta así la cuestión principal, ha de plantearse si el hecho de que, como sucede en el presente caso, el nudo de afección de la red de transporte Vaguadas 220kV carezca, según confirma REE, de capacidad disponible, podría haber dado lugar o bien, a la suspensión del procedimiento de la solicitud de acceso y conexión de las instalaciones promovidas por ENIGMA y POLVORÍN, o, incluso la inadmisión.

En el primer caso, la posible suspensión no está contemplada ni siquiera para la emisión del informe de aceptabilidad. De hecho el artículo 20.1 del RD 1183/2020 no es aplicable en el presente caso y la otra única suspensión contemplada en el RD 1183/2020 -en el artículo 14.8- solo opera en el marco de los procedimientos de cada operador, bien sea en transporte o distribución, no cuando se produce una separación entre los procedimientos que requieren informe de aceptabilidad aguas arriba y aquéllos, como las solicitudes de ENIGMA y POLVORÍN que dan origen al presente conflicto acumulado, que no requieren del mismo.

Por tanto, no es posible con la limitada regulación de las causas de suspensión del procedimiento de otorgamiento del acceso y conexión que el gestor de la red de distribución suspenda la tramitación de las solicitudes posteriores y con menos de 5MW a la espera de la emisión del correspondiente informe de aceptabilidad por parte de REE de las solicitudes anteriores con más de 5MW. Como acredita la regulación de los plazos en el artículo 13 y el propio artículo 7 los procedimientos de acceso y conexión a la red de distribución siguen su propio curso y se garantiza el orden de prelación con el hecho de que el estudio específico tenga en cuenta todas las solicitudes con mejor prelación como estipula el Anexo I de la Circular 1/2021 sin tener que esperar al resultado final del procedimiento.

En el segundo caso, es decir, la aplicación extensiva de lo previsto en el artículo 8.1 d) del Real Decreto 1183/2020 tampoco puede ser admitida.

1. La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas:

d) Que se presente en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas a las que se refiere el artículo 5.3 de este real decreto

La razón para no tenerlo en cuenta nace de que la capacidad de acceso existente otorgable en el nudo de la red de distribución en el que se pretende conectar la instalación no es nula, por ello, el gestor de la red de distribución está obligado a admitir y tramitar dicha solicitud, aunque el resultado más probable sea finalmente un informe de aceptabilidad negativo, pero esta decisión corresponde, en última instancia, al propio gestor de la red de transporte que ha de corroborarlo con la emisión del correspondiente informe negativo de

aceptabilidad, una vez evaluada la capacidad existente al tiempo de la elaboración del mismo. El gestor de la red de distribución no puede proceder a la inadmisión de una solicitud, evaluando la inexistencia de capacidad en otra red.

En segundo lugar, y como directa consecuencia de la admisión, el gestor de la red de distribución está obligado a la aplicación de lo previsto en el ya citado apartado 1 c) del Anexo I de la Circular 1/2021 por el que para llevar a cabo el estudio específico han de tenerse en cuenta todas las solicitudes con mejor prelación con independencia de si se puede pensar en hipótesis que el resultado del informe de aceptabilidad pueda ser negativo, pues el Anexo I no hace distinción. En el caso concreto, además, cuando se denegaron las solicitudes de ENIGMA y POLVORÍN, ni siquiera se había producido la comunicación del informe negativo de aceptabilidad por parte de REE.

Resuelta así la cuestión fundamental planteada por ENIGMA y POLVORÍN en relación con la tramitación de informes de aceptabilidad en nudos de la red de transporte cuya capacidad disponible es cero, han de examinarse las cuestiones concretas del presente caso.

Consta probado en el procedimiento que ENIGMA y POLVORÍN solicitaron, entre los días 23 de julio de 2021 a 31 de agosto de 2021, acceso en barras de 20kV de diferentes nudos de la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN: Vegas Bajas, Vaguadas, Cerrogor y Santa Marina. Al respecto, EDISTRIBUCIÓN ha alegado que, de manera informativa, se indicó que existía capacidad disponible en los citados nudos de distribución, además de los nudos Badajoz, Nevero, Riocaya, Alvarado, T_Miguel, Olivenza, Alconche, Barcarot y Balboa (folio 935 del expediente), teniendo en cuenta la capacidad ocupada.

Ahora bien, dado que estos nudos están eléctricamente conectados, cada uno de ellos influye en la capacidad de los otros, por lo que las capacidades disponibles no son sumables y cada nuevo permiso en uno de estos nudos, en las líneas que los conectan o en la red subyacente, detrae capacidad de todos ellos.

En consecuencia, el orden de prelación de las sucesivas solicitudes de acceso en los diferentes nudos determina la capacidad existente en cada momento en esos nudos interconectados de la red de distribución, no debiendo confundirse con la capacidad publicada en cada nudo individual a título meramente informativo, según los términos establecidos en el apartado 4 del Anexo II de la Resolución³. Como se ha indicado, lo relevante en el presente conflicto acumulado es la consideración de las solicitudes de acceso admitidas a trámite y consiguiente establecimiento del correspondiente orden de prelación,

³ Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

incluyendo desde luego las solicitudes de acceso con influencia en la red de transporte, según el detalle aportado por EDISTRIBUCIÓN en el Documento 2 (folios 944 a 947 del expediente) anexo a su escrito de alegaciones, coincidente en este último aspecto con la información aportada al procedimiento por REE (folio 983 del expediente) a requerimiento de esta Comisión.

La consideración conjunta de la información contenida en los documentos citados de EDISTRIBUCIÓN y REE conduce a la conclusión de que, en la fecha de admisión a trámite de las solicitudes de acceso de ENIGMA y POLVORÍN, no existía capacidad disponible zonal en los nudos de acceso solicitados por esas promotoras.

Cumple señalar que EDISTRIBUCIÓN actúa de conformidad con las normas vigentes cuando tiene en cuenta, en cumplimiento de lo previsto en el ya citado apartado 1 c) del Anexo I de la Circular 1/2021.

En el presente caso y como queda justificado, ello incluye a las solicitudes de acceso para una potencia instalada de más de 5MW en la zona de estudio dependiente del nudo de transporte Vaguadas 220kV, cuyos informes de aceptabilidad estaban en trámite a la fecha de admisión de las solicitudes de acceso de ENIGMA y POLVORÍN por un total superior a los 235 MW (instalaciones Cuarto del Obligado, Valdeconejos I, Valdeconejos II, La Mancha I, El Ronquillo II, La Marquesa Solar I y La Marquesa Solar II), por tanto con orden de prelación anterior a las instalaciones de ENIGMA y POLVORÍN, según resulta de los documentos de EDISTRIBUCIÓN y REE antes citados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la denegación por falta de capacidad zonal ha quedado suficientemente acreditada tanto en las respectivas memorias que acompañan al estudio individualizado de cada instalación, como en las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN. La misma está contemplada en el Anexo I de la Circular 1/2021 y desarrollada ampliamente en el Anexo II de la Resolución, concretamente en su apartado 3.3.2.

No obstante, es obvio que la aplicación de esta normativa genera situaciones que pudieran ser insatisfactorias para los promotores, puesto que sus solicitudes de acceso y conexión con acceso en nudos de la red de distribución resulta denegada por la existencia de solicitudes previas pendientes de una aceptabilidad que se presume negativa. Por ello, y a falta de una hipotética modificación del Real Decreto 1183/2020 que resolviera los problemas planteados en el presente conflicto, extendiendo la inadmisión a las solicitudes de acceso y conexión también a aquellos supuestos en los que por la potencia solicitada se requiere informe de aceptabilidad del gestor aguas arriba en nudos de afección sin capacidad disponible en la publicación, sería conveniente que en los mapas de capacidad de los distribuidores, y a título meramente informativo, se pusiera en conocimiento no solo el nudo de afección en la red de transporte como hasta ahora, sino también su situación. Actualmente la publicación de las capacidades en distribución y en transporte actúan de forma completamente

separadas y sin coordinación alguna, olvidando la directa e inmediata conexión derivada de las exigencias de la normativa en punto a los informes de aceptabilidad.

En conclusión, debe proponerse la desestimación del conjunto de conflictos acumulados, procediendo confirmar las denegaciones de acceso de EDISTRIBUCIÓN.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar los conflictos de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. planteados por las sociedades indicadas en el cuadro del Antecedente de Hecho Primero representadas por ENIGMA GREEN POWER 11, S.L. y la sociedad F.V. POLVORIN, S.L., con motivo de la denegación del acceso para las instalaciones fotovoltaicas recogidas en el citado cuadro, de 4,999 MW cada una, en diferentes nudos de la red de distribución con afección en la subestación Vaguadas 220kV de la red de transporte.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ENIGMA GREEN POWER 11, S.L., en su nombre y del de todas las sociedades representadas por ella en este conflicto.
F.V. POLVORIN, S.L.
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.